

COMENTARIO SOBRE LAS PENAS *LATAE SENTENTIAE*  
*A COMMENTARY ABOUT THE LATAE SENTENTIAE PENALTIES*

RESUMEN

Este estudio es una reflexión sobre el sentido de las penas canónicas en el *Codex Iuris Canonici* de 1983 y, en particular, sobre las censuras *latae sententiae*. Presenta el elenco de sus tipos delictivos y examina algunos aspectos de la pena de excomunión, para destacar finalmente la obligación de custodiar la fe apostólica como *missio* específica de los jerarcas católicos.

*Palabras clave:* Derecho penal canónico, delito, protección de la fe, excomunión, censura, pena medicinal.

ABSTRACT

This paper is a reflection about the canonical sense of the penalties in the *Codex Iuris Canonici* since 1983 in force and, in particular, about the *latae sententiae* censures. It features the cast of its criminal types and examines some aspects of the excommunication penalty, to finally highlight the obligation on the Apostolic faith guarding as specific *missio* for the hierarchs of Catholic Church.

*Keywords:* Penal Canon Law, crime, protection of the faith, excommunication, censure, medicinal penalty.

1. El brocardo *Ecclesia semper reformanda est* se lleva repitiendo desde hace bastantes siglos. En nuestro tiempo es quizás cuando más parece sentirse la urgencia de una purificación, pero referida no tanto a «estructuras» ni a los modos de la organización —el tópico tan repetido de la necesidad de una «reforma de la Curia»— como a la enmienda o corrección de las personas: en especial, de sus clérigos. Éste es en realidad el verdadero problema. La perspectiva del Derecho penal canónico es un modo adecuado de acercarse a

este gran tema de los siglos, permanente, porque la norma penal tiene mucho que decir en este campo. Estas líneas son una modesta colaboración que sólo pretende llamar la atención sobre aspectos elementales: la existencia de las penas canónicas *latae sententiae*, también como realidad teológica, y aportar algunas reflexiones en el límite extremo de su aplicación: esto es, en relación con la pena de excomunión.

## I

2. El libro VI del CIC-1983 comienza afirmando que «la Iglesia tiene derecho originario y propio a castigar con sanciones penales a los fieles que cometen delitos»<sup>1</sup>. Y, aunque aparentemente esto parezca contrario al espíritu de caridad y comprensión que ha de caracterizar la institución eclesial, podríamos preguntarnos por qué la Iglesia tiene *potestad de imponer penas*, que pueden llegar incluso hasta la expulsión del «delincuente», como sucede en el concreto caso de la pena de *excomunión*. Parece indudable que el correcto enfoque de estos temas exige su valoración desde la luz primordial del fin del ordenamiento canónico, como es la *salus animarum*<sup>2</sup>.

Por ello, de un lado, es necesario subrayar el esencial valor salvífico de la estabilidad y la seguridad jurídicas de las instituciones canónicas: o sea, de su justicia como presupuesto de la *tranquillitas ordinis*<sup>3</sup>; de otro, la vindicación

1 *Codex Iuris Canonici auctoritate Ioannis Pauli PP. II promulgatus*. AAS 75-2 (1983) 227, donde se menciona el canon 1311 de ese CIC-1983, que textualmente dice: *Nativum et proprium Ecclesiae ius est christifideles delinquentes poenaliibus sanctionibus coercere*. Su precedente inmediato es el canon 2214 §1 del anterior CIC-1917, cuyas fuentes muestran la amplísima tradición canónica de textos que hay detrás de una tal redacción: *auctoritates* del *Decretum Gratiani*, decretales de todas las colecciones integradas en el *Corpus Iuris Canonici*, decisiones del Concilio de Trento e innumerables actos pontificios posteriores hasta la encíclica de Pío IX *Vix dum a Nobis* de 7 de marzo de 1874.

2 Así se reconoce, por ejemplo, en el canon final 1752 del CIC-1983: *... prae oculis habita salute animarum, quae in Ecclesia suprema semper lex esse debet*. Ciertamente, las peculiaridades del Derecho penal canónico vienen moduladas todas por el hecho de que toda norma eclesial se orienta al bien supremo de la salvación de las almas, y ésta siempre es personal, concreta, como lo es la imposición de penas. De la numerosa bibliografía que ha valorado este principio, vid por ejemplo las ponencias del Congreso dedicado a *La «salus animarum» nell'esperienza giuridica della Chiesa*, celebrado en Roma durante los días 6-7 de abril de 2000, publicadas en *Ius Ecclesiae* 12 (2000) 291-529: aquí, en especial, los estudios de J. HERRANZ, 'Salus animarum, principio dell'ordinamento canonico' (pp.291-306) y de J. I. ARRIETA, 'La *salus animarum* quale guida applicativa del diritto da parte dei pastori' (pp.343-374).

3 Vid. J. ARIAS, 'Las penas *latae sententiae*: actualidad o anacronismo' en A. C. JEMOLO (ed.), *Diritto, persona e vita sociale. Scritti in memoria di Orio Giacchi* II, Milano 1984, pp.5-27. La verdadera finalidad del sistema penal de la Iglesia es «sanar» la sociedad cristiana allí donde se echa en falta la correspondencia debida a la gracia, en la conducta de los fieles, al advertir su desviación grave de la recta dirección. En este sentido, los textos de los Santos Padres son abundantes, en especial de San Agustín, a quien se debe el brocardo «guarda el orden para que el orden te guarde a ti» o la conocida expresión *tranquillitas ordinis* como definición de la paz.

social orientada a reparar el escándalo, y a restaurar de este modo el orden social, ha de considerarse fin de la pena canónica tanto como conseguir la enmienda del reo<sup>4</sup>. En consecuencia, para salvaguardar ambas finalidades, no cabe poner en duda que la autoridad eclesiástica ha de velar tanto por la enmienda de un delincuente singular como por la salud espiritual de toda la sociedad eclesiástica<sup>5</sup>. No son dos finalidades alternativas ni contrapuestas, sino aspectos de una misma y única realidad eclesial.

Así pues, la punición eclesiástica —entendida como la privación de bienes, espirituales o materiales, decidida por la autoridad legítima para el castigo del delito y la enmienda del delincuente<sup>6</sup>— busca siempre el arrepentimiento del reo y restaurar el orden eclesial mediante la reparación de los daños producidos a los fieles de la comunidad cristiana en su peregrinaje histórico. Y este remedio canónico, jurídico en sentido estricto, es compatible con otros «remedios penales y penitenciales» que no son penas jurídicas en sentido estricto<sup>7</sup>.

3. Entre las «penas» canónicas, de entrada, cabe distinguir dos grandes categorías de sanciones por causa del fin inmediato que persigue su imposición: de un lado, las *censuras* o *penas medicinales* que miran sobre todo a la enmienda del culpable; de otro, las penas *vindicativas* o *expiatorias* que directamente tienden al castigo del delincuente por el mal causado al cuerpo

4 Esto mismo dice literalmente el canon 1341 del vigente CIC-1983: *Ordinarius proceduram iudicalem vel administrativam ad poenas irrogandas vel declarandas tunc tantum promovendam curet, cum perspexerit neque fraterna correctione neque correptione neque aliis pastoralis sollicitudinis viis satis posse scandalum reparari, iustitiam restituere, reum emendari*. Su precedente está en el canon 2214 §2 del CIC-17 donde, por extenso, se reitera parte del *Decretum de reformatione* (capítulo 1) de la sesión XIII del Concilio de Trento.

5 Esta percepción fue clara para Benedicto XVI, en especial durante los últimos años de su Pontificado. A finales de 2010 el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos hizo público un nuevo proyecto de reforma del *Liber VI. De sanctionibus in Ecclesia*, buscando mayor eficacia a las normas penales del CIC-1983 y revisando también la parte dedicada al proceso penal del Libro VII. Agradezco al Prof. Arznar Gil que me haya facilitado la consulta en fotocopias del *Textus Schematis*, con las últimas propuestas del *Textus emendatis Schematis (cum mutationibus probatis usque ad diem 15 septembris 2015)*. ¡Ojalá las futuras reformas sirvan para respaldar las eventuales decisiones, espiritualmente firmes, de quienes tienen la *misión* de tutelar la fe apostólica!

6 Dejamos ahora a un lado el asunto de la noción de *pena canónica*, en su día muy bien definida por el canon 2215 del CIC-1917: *Pœna ecclesiastica est privatio alicuius boni ad delinquentis correctionem et delicti punitionem a legitima auctoritate inflictæ*. Este canon es en realidad una precisa elaboración doctrinal, con fuentes en la canonística de los siglos, pero no en documentos canónicos legales; es indudable que puede adquirir perfiles más profundos si se lee desde la nueva perspectiva antropológica y eclesiológica del Concilio Vaticano II, pero el CIC-1983 ha preferido eliminar de sus cánones el tema de la definición.

7 Vid. canon 1312 §3 del vigente CIC-1983, que textualmente dice: *Praeterea remedia poenalia et poenitentiae adhibentur, illa quidem praesertim ad delicta praecavenda, hæc potius ad poenam substituendam vel augendam*. Esta adición *praeterea* del §3 sigue a las distinciones precedentes de sus §§1-2 sobre los tipos de sanciones penales en la Iglesia.

eclesial. Si las penas vindicativas son normalmente de una duración fija, al modo de los Códigos penales seculares, las *censuras* son algo específicamente canónico, ya que cesan o son levantadas por una *absolución*, que a su vez es distinta de la absolución de los pecados recibida en el fuero interno del sacramento de la Penitencia. Aquí, la paradoja sacramental es que, mientras la confesión secular lleva a la sanción, bien que ésta pueda atenuarse por tal confesión, en el ámbito eclesial la confesión conduce a la absolución (obviamente, con el arrepentimiento, que es requerido para la validez e integridad del acto). En realidad ésta es la lógica que preside todo el sistema penal canónico; alcanza incluso al supuesto de la pena más grave o más dura que puede ser impuesta: la excomunión.

La excomunión es siempre una pena medicinal que, en su mismo rigor, está mostrando la enorme importancia que la Iglesia concede a la enmienda<sup>8</sup>. Si otras sanciones que no son «penas» en sentido estricto se imponen por una razón de ejemplaridad o *propter scandalum vitandum*, tal imposición sólo se justifica en el hecho de que no constan las señales del arrepentimiento: por ejemplo, cuando por principio se impone la privación de sepultura eclesiástica a todos los pecadores públicos<sup>9</sup>. Nada hay de lesivo ni de desdoro hacia la persona o su dignidad en estos casos, ni menos un juicio *de internis*, sino que la sanción es consecuencia de la evidente «no-constancia» de la enmienda.

4. Por otra parte, considerando el modo de imposición de las penas, también cabe distinguir dos grandes géneros de sanciones: aquellas *ferendæ sententiæ* y aquellas otras *late sententiæ*. Las primeras se imponen por sentencia o por decreto: es decir, después de haber seguido algún procedimiento legal en el que el presunto reo ha tenido todas las oportunidades de defensa, confesión y enmienda. Las segundas acompañan *ipso facto* al hecho del delito, van intrínsecamente unidas al acto o actos delictivos: es decir, *ex iure* o por derecho se incurre en tales penas *ipso facto* o por el hecho de la infracción o del «crimen»<sup>10</sup>. Es más, si ulteriormente se abriera algún procedimiento o pro-

8 Cf. B. F. PIGHIN, *Diritto penale canonico*, Venezia 2008, pp.187-217 sobre las penas medicinales, y su voz 'Pena Canónica' en el *Diccionario General de Derecho Canónico* VI, Pamplona 2012, pp. 69-75.

9 Vid. canon 1184 §1 del vigente CIC-1983: *Exequiis ecclesiasticis privandi sunt, nisi ante mortem aliqua dederint pœnitentiæ signa: 1º notorii apostatæ, hæretici et schismatici; 2º qui proprii corporis cremationem elegerint ob rationes fidei christianæ adversas; 3º alii peccatores manifesti, quibus exequiæ ecclesiasticæ non sine publico fidelium scandalo concedi possunt*. Por eso añade su §2: *Occurrente aliquo dubio, consulatur loci Ordinarius, cuius iudicio standum est*. Y en esta misma lógica se inserta también el texto del canon 1185: *Excluso ab ecclesiasticis exequiis deneganda quoque est quelibet Missa exequialis*.

10 Esta distinción viene enunciada nitidamente en el canon 1314 del vigente CIC-1983: *Pœna plerumque est ferendæ sententiæ, ita ut reum non teneat, nisi postquam irrogata sit; est autem late*

ceso para la verificación o comprobación de lo acontecido, estas sentencias nunca serían condenatorias sino *declarativas* de la realidad de los hechos. De ahí que entre las penas *latae sententiae* pueda distinguirse entre aquellas que han sido *declaradas* y aquellas otras *no declaradas* por la autoridad competente, según que este superior haya reconocido o no públicamente la existencia de tales hechos<sup>11</sup>.

Es bien conocido que, en los diversos *coetus* que condujeron a la reforma del CIC-1917, la opinión general fue reducir al máximo los supuestos de penas *latae sententiae*, como así reconoce el mismo canon 1314 del CIC-1983: *poena plerumque est ferendae sententiae*. Su redacción sugiere ya el carácter excepcional de las penas *latae sententiae*, anticipando lo que establece poco después el canon 1318: las penas *latae sententiae* se reservan para los delitos dolosos más grave<sup>12</sup>. A su vez, estas penas se justifican en virtud de la intensa gravedad del escándalo que tales delitos arrastran y, también, porque esos «crímenes» no pueden ser reprimidos *ferendae sententiae* con eficacia; esto resulta obvio, por ejemplo, en los casos de delitos ocultos.

Con este panorama conceptual de fondo, en la mayoría de los casos de la actual disciplina canónica, la excomunión es una pena medicinal *latae sententiae*, y aún resulta quizás la mejor expresión del límite al que llega este tipo de censura. Por eso, a la vista de esta característica y la gravedad de la pena, es oportuno ampliar la reflexión sobre las *latae sententiae* en relación con esta concreta pena. De hecho, además, en la actualidad raras veces se imponen penas *ferendae sententiae* a los fieles.

---

*sententiae, ita ut in eam incurrat ipso facto commissi delicti, si lex vel praeceptum id expresse statuat.* El CIC-1917 en su canon 2217 §2 elevó a la categoría de regla que las penas fuesen *ferendae sententiae*, mientras que las *latae sententiae* habrían de ser la excepción; como se deduce de las fuentes de ese párrafo, tal principio encuentra un amplio respaldo en el derecho de decretales. En concreto: en el *Liber Extra* dos decretales de Alejandro III (X 2.28.24 *Proposuit* y X.2.28.26 *Reprehensibilis*) y X 5.39.25 *In audientia* de Clemente III; muchos más textos en el *Liber Sextus*: VI° 1.6.16 *Cupientes* de Nicolás III, VI° 1.6.37 *Si compromisarius* de Bonifacio VIII, VI° 3.9.2 *Hoc consultissimo* de Gregorio X, VI° 5.4.1 *Pro humani* de Inocencio IV, dos decretales más de Gregorio X (VI° 5.5.1 *Usurarum* y VI° 5.11.11 *Quicumque*) y otra más VI° 5.9.5 *Felicis recordationis* de Bonifacio VIII; y también en las *Constitutiones Clementinae*. Clem. 5.8.3 *Cupientes* de Clemente V. El principio es rubricado siglos después en la constitución de Pío VI *Auctorem fidei* de 28 de agosto de 1794, en la «proposición 47» condenatoria del Sínodo de Pistoya.

11 Cf. A. CALABRESE, *Diritto penale canonico*, Città del Vaticano 1996, pp.107-108.

12 Vid. el tenor literal del canon 1318 del vigente CIC-1983, que tiene casi carácter de principio para todos los sujetos con potestad penal: *Latae sententiae poenas ne comminetur legislator, nisi forte in singularia quaedam delicta dolosa, quae vel graviori esse possint scandalo vel efficaciter puniri poenis ferendae sententiae non possint; censuras autem, praesertim excommunicationem, ne constituat, nisi maxima cum moderatione et in sola delicta graviora.* Pero, como se ve, se dirige también al propio legislador para que no establezca censuras, especialmente la excomunión, a no ser con la máxima moderación y en los delitos más graves.

## II

5. Como ya se ha dicho, las llamadas penas *medicinales* o *censuras* «tienen una finalidad no simplemente punitiva, sino predominantemente terapéutica, medicinal, ya que su fin principal es conseguir el arrepentimiento del fiel que ha cometido un delito»<sup>13</sup>. Mediante ellas se priva a los fieles de algunos bienes espirituales o anejos a éstos, en efecto, pero todo viene imantado por la deseada enmienda del delincuente.

Las *censuras* eclesiásticas posibles son tres: la *excomunión*, el *entredicho* y la *suspensión*. Esta última afecta únicamente a los clérigos, por lo general, en la medida que consiste en «suspensión» de oficios sagrados o de sus funciones; no es cosa de reiterar aquí la hoy ya *vexata quaestio* post-conciliar de si los laicos son capaces o no de oficios eclesiásticos. El CIC-1983 no se cuida de dar definiciones, ciertamente, pero los cánones 1331-1335 las describen a través de sus efectos. Dejando de lado muchos otros aspectos, en adelante, la referencia principal para mis comentarios será la pena más grave, la sanción de excomunión.

Así las cosas, la aplicación de toda censura canónica connota siempre un presupuesto, en principio irrenunciable. Éste es: la *contumacia* del delincuente. El canon 1347 §1 contempla la necesidad de amonestar previamente al presunto reo para que la imposición de una censura pueda ser válida<sup>14</sup>. Según el profesor Aznar Gil: «La contumacia comporta una especial pertinacia u obstinación en el ánimo delictivo: se extingue cuando hay reparación de los daños producidos»<sup>15</sup> y, por esa misma razón, su remisión queda supeditada a que el fiel cese en su contumacia delictiva<sup>16</sup>. De ahí que el mencionado autor

13 F. AZNAR GIL, *Las sanciones en la Iglesia* en AA. VV., *Sapientia Fidei. Derecho Canónico. II El Derecho en la misión de la Iglesia II*, Madrid 2006, p.232.

14 Este canon 1347 §1 dice literalmente: *Censura irrogari valide nequit, nisi antea reus semel saltem monitus sit ut a contumacia recedat, dato congruo ad resipiscentiam tempore*. Su precedente inmediato es el canon 2233 §2 del CIC-1917, que en su día fue objeto de interpretación auténtica mediante respuesta de la *Comisión Interpretativa* del *Codex* canónico: Respuesta XV del 14 de julio de 1922 (AAS 14 [1922] 530), en conexión con el canon 2242 §3. Ambos cánones tienen una sólida tradición canónica detrás, en *auctoritates* antiguas transmitidas por el *Decretum Gratiani* y en muchas decretales pontificias posteriores.

15 F. AZNAR GIL, *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe comentada por los profesores de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca*, Madrid 2014, p. 798; vid. toda su exégesis del canon 1347.

16 Así lo establece el vigente canon 1358 del CIC-1983: *Remissio censurae dari non potest nisi delinquenti qui a contumacia, ad normam can. 1347, §2, recesserit; recedenti autem denegari nequit*. Su precedente inmediato es el canon 2248 §2 del CIC-1917, también de sólida tradición en el derecho antiguo y en las decretales, como sucedía con el canon 1347. Entre los muchos de esos textos que ahora podrían mencionarse, me limito al enunciado de algunas de las *regulae iuris* del *Liber Sextus*

haya escrito con razón: «El nacimiento, la vida y la extinción de la censura dependen en todo momento del arrepentimiento del delincuente, considerándose que ha cesado en su contumacia el reo que se haya arrepentido verdaderamente del delito y además haya reparado convenientemente los daños y el escándalo o, al menos, haya prometido seriamente hacerlo»<sup>17</sup>.

6. Y, sin embargo, este requisito de la contumacia no es obstáculo para que, por excepción, el orden canónico reconozca eficacia también a algunas excomuniones *latae sententiae* que, por fuerza, prescinden de la previa declaración de contumacia al estar la pena intrínsecamente unida en sí misma al hecho delictivo de un modo, por así decir, *objetivo*. Por eso, como ya se comentó arriba, cuando es *declarada* por la autoridad eclesiástica más tarde, si es el caso, ésta no hará sino reconocer el hecho de la auto-exclusión que de sí mismo hace un excomulgado por causa de sus obras: esa *sententia excommunicationis* «declarada» no tiene jamás efectos constitutivos, sólo puede ser meramente declarativa del *factum*. Si no fuera así, la excomunión *latae sententiae* carecería de todo sentido<sup>18</sup>. He aquí por qué la norma canónica penal llega a su límite extremo en esta concreta pena.

Como su propio nombre indica, la «ex-comunión» es una censura por la que alguien queda excluido de la *communio fidelium*, queda «fuera» (*extra*) de la unidad del cuerpo eclesial *in hoc saeculo* y también *in aeternitate* pero presuntamente ya que, según el brocardo canónico, *de internis neque Ecclesia iudicat* ni Ella asume, menos aún, la pretensión de escrutar o suplantar el designio divino escatológico sobre las personas de sus fieles<sup>19</sup>. Más que «separación» o exclusión impuesta por la autoridad eclesiástica estamos ante el hecho de una «auto-exclusión» del fiel por elección propia. Y resulta difícil aceptar que estos supuestos puedan darse «por ignorancia» invencible. Si es

de 1298: *peccatum non dimittitur, nisi restituatur ablatum* (regla 4) y *peccati venia non datur, nisi correcto* (regla 5).

17 F. AZNAR GIL, *Las sanciones en la Iglesia*, arriba nota 13 p.232.

18 Esto quedaba muy claro en la redacción del canon 2314 §1 del CIC-1917, que literalmente decía: *Omnes a christiana fide apostatae et omnes et singuli haeretici aut schismatici: 1º Incurrunt ipso facto excommunicationem*, seguido de otros dos números más (2º y 3º). Y, también aquí, las fuentes del canon remiten a una milenaria y densa tradición de textos: muchas *auctoritates* del *ius antiquum* canónico transmitidas por el *Decretum Gratiani*, una amplia variedad de decretales del *ius novum* medieval y constituciones pontificias posteriores —algunas conciliares— hasta la constitución *Apostolicae Sedis* de 19 de octubre de 1869 del Papa Pío IX.

19 Cf. H. U. VON BALTHASAR, *Tratado sobre el infierno. Compendio*, Valencia 2009. Esta obra presenta en unidad tres conferencias del autor —de los años 1986, 1987, 1988— que deberían ser estudiadas con mayor atención y rigor por cuantos le atribuyen «errores» contra verdades escatológicas definidas, que él nunca sostuvo. Vid. también su obra *Escatología en nuestro tiempo. Las cosas últimas del hombre y el cristianismo*, Madrid 2008, con la lúcida *Retrospectiva* de Jan-Heiner Tüick (pp.117-166).



verdad que la obcecación en la propia opinión puede nublar la inteligencia, es cierto también que ésta es movida primariamente por la voluntad, y los hábitos de la soberbia de quien engreídamente se posee a sí mismo no han de confundirse con la obra recta de una sincera fidelidad a la propia conciencia.

La excomunión viene regulada en el canon 1331 del CIC-1983 mediante la descripción de sus efectos; como en otras ocasiones, también aquí el nuevo Código elude la definición<sup>20</sup>. En su tratamiento, hay una amplia diferencia con el CIC-1917, pues este código pío-benedictino dedicaba al asunto nada menos que once cánones, que tampoco es necesario considerar ahora. Aparte la comentada «exclusión», esta pena lleva consigo un conjunto de prohibiciones: la de recibir y celebrar los sacramentos, los sacramentales y demás ritos de culto; la prohibición de ejercer cargos, oficios, ministerios y funciones eclesiásticas y, desde luego, la prohibición de obtener oficios, dignidades o cargos en la Iglesia<sup>21</sup> y, en consecuencia, también la de realizar actos de régimen válidamente.

Pero es aquí donde se advierte alguna relevancia práctica a la distinción entre las penas *latae sententiae* «declaradas» por vía judicial o administrativa<sup>22</sup> y esas otras penas «no declaradas» pero *ipso facto et eo ipso* igual de reales. En el primer caso se entenderán nulos todos los actos realizados contraviniendo las prohibiciones, aparte de ilícitos, como es obvio; esa nulidad de los actos puede darse también en el segundo de los supuestos, pero no necesariamente.

20 No está de más transcribir aquí el §1 de ese canon 1331: *Excommunicatus vetatur: 1º ullam habere participationem ministerialem in celebrandis Eucharisticae Sacrificio vel quibuslibet aliis cultus caerimoniis; 2º sacramenta vel sacramentalia celebrare et sacramenta recipere; 3º ecclesiasticis officiis vel ministeriis vel muneribus quibuslibet fungi vel actus regiminis ponere*. Las tres prohibiciones son consecuencia de la exclusión del *corpus* eclesial, canónico o jurídico y sacramental. Su precedente inmediato está en los cánones 2255-2267 del CIC-1917, pero la simplificación de la nueva regulación no ha modificado la naturaleza de la figura canónica.

21 A pesar de su extensión, vid. aquí el contenido del §2 del vigente canon 1331: *Quod si excommunicatio irrogata vel declarata sit, reus: 1º si agere velit contra praescriptum § 1, n. 1, est arcendus aut a liturgica actione est cessandum, nisi gravis obstet causa; 2º invalide ponit actus regiminis, qui ad normam § 1, n. 3, sunt illiciti; 3º vetatur frui privilegiis antea concessis; 4º nequit valide consequi dignitatem, officium aliudve munus in Ecclesia; 5º fructus dignitatis, officii, muneris cuiuslibet, pensionis, quam quidem habeat in Ecclesia, non facit suos*. Lógicamente, su redacción también ha sido inspirada por el bloque de cánones del Código pío-benedictino de 1917 mencionados arriba en la nota 20.

22 Cf. F. AZNAR GIL, *Las sanciones en la Iglesia*, arriba nota 13 p.234. En estos casos de penas *latae sententiae* declaradas se concretan además otras prohibiciones; por ejemplo: ser inhábil para votar (canon 171 §1 3º); no ser admitidos válidamente en las asociaciones públicas de fieles (canon 316); no ser admitidos a la sagrada comunión (canon 915); imposibilidad de ser padrinos en los sacramentos del bautismo y confirmación (cánones 874 §1 4º y 893 §1 en conexión con el canon 874); imposibilidad de lucrar indulgencias (canon 996 §1). Y, aun afectando directamente a terceros, el Ordinario del lugar y el párroco no asisten válidamente a la celebración de matrimonios canónicos en los que se hicieran presentes (canon 1109).



Por tanto, según de qué delitos hablemos, en la práctica será necesario hacer algún discernimiento de las situaciones canónicas, si en efecto buscamos claridad sobre la posición de los bautizados «delinquentes», presuntos o no, y las posteriores consecuencias de sus actos. En las excomuniones «no declaradas», no deja de ser un serio problema eclesial los hechos de la nulidad «no sanable» cuando se trata de actos sacramentales *per se* inválidos: por ejemplo, las ordenaciones *in sacris* hechas por el excomulgado o bien otros «sacramentos», donde la *sacra potestas* canónica carece de fuerza para «alterar» la objetiva realidad sagrada. Para ir terminando, consideremos con mayor detalle algunos aspectos o perplejidades que suscita este complejo tema.

### III

7. Esta última reflexión ha de comenzar, por fuerza, enumerando los delitos que llevan aparejada la excomunión *latae sententiae*. El CIC-1983 distingue entre los supuestos «reservados» a la Sede Apostólica y los «no reservados». No es momento de prestar atención a la noción tradicional de *reservas* pontificias, discutida a veces alegando el decreto *Christus Dominus* del Concilio Vaticano II<sup>23</sup>, sino de atender más a la tipología de los delitos o, dicho de otro modo, a las conductas tipificadas.

En total son 10 tipos los que llevan aneja la excomunión *latae sententiae*, los siete primeros se consideran «reservados» a la Sede Apostólica y los tres últimos «no reservados». Enumero todos ellos a continuación, señalando las respectivas normas de su regulación, sea codicial o no.

1. Profanación de la Eucaristía: canon 1367.
2. Agresión física a la persona del Romano Pontífice: canon 1370 §1.
3. Consagración episcopal sin mandato pontificio: cánones 1013 y 1382.
4. Atentado de ordenación sacerdotal a una mujer: tipificado por un *Decretum Generale* de 2007 «relativo al delito de atentada ordenación sagrada de una mujer», dictado por la Congregación para la Doctrina de la Fe<sup>24</sup>.

23 El argumento central reposa sobre la plenitud de la *sacra potestas* episcopal para el gobierno de las propias Iglesias locales. Cf. por ejemplo E. CORRECO, 'Il Vescovo, capo della Chiesa locale, protettore e promotore della disciplina locale' en G. BORGONOVO - A. CATTANEO (edd.), *Ius et Communio*. *Studi di Diritto Canonico* I, Lugano 1997, pp.325-339, también publicado en *Concilium* 4 (1968) 106-121.

24 Cf. CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, *Decretum generale de delicto attentatae sacrae ordinationis mulieris* de 19 de diciembre de 2007 en AAS 100 (2008) 403, donde se decide: *Firmo praescripto can. 1378 Codicis Iuris Canonici, tum quicumque sacrum ordinem mulieri conferre, tum mulier*

5. Absolución del cómplice en pecados contra el sexto mandamiento del decálogo: cánones 977 y 1378 §1.
6. Violación directa del sigilo sacramental: cánones 983 §1 y 1388 §1.
7. Cuatro tipos de conductas en la elección de Romano Pontífice tipificadas como delitos, con sanción reservada a la Sede Apostólica o bien al futuro Papa, por la constitución de Juan Pablo II *Universi Dominici Gregis* (= UDG) de 22 de febrero de 1996<sup>25</sup>. Son: (i) violación directa o indirecta del secreto de aquello que sucede en la *Capilla Sixtina* con todos aquellos que no formen parte del Colegio de Cardenales electores, sea por palabras, escritos, señales o por cualquier otro medio: números UDG 55-61; (ii) perpetrar el crimen de simonía: número UDG 78; (iii) recibir intervención externa al Colegio de Cardenales durante la elección: número UDG 80; (iv) hacer pactos, acuerdos, promesas y otros compromisos, por los que se da o se niega el voto a alguno de los Cardenales previendo la votación en cónclave: números UDG 79 y 81.
8. Apostasía, herejía y cisma: cánones 751 y 1364 §1.
9. Aborto procurado y producido: canon 1398.
10. Grabación por medios electrónicos y divulgación de una confesión ficticia o verdadera: tipificado por un *Decreto* de la Congregación para la Doctrina de la Fe, dictado en 1988, «para tutelar la dignidad del sacramento de la Penitencia»<sup>26</sup>.

8. Imposible considerar ahora en detalle tantos asuntos y sus diversos matices. Esta relación es todavía más amplia en el CIC-1917, pero algunos de los supuestos específicos tipificados en este *Codex* pueden reconducirse

---

*quae sacrum ordinem recipere attentaverit, in excommunicationem latae sententiae Sedi Apostolicae reservatam incurrit.* Y otro tanto se determina para las Iglesias católicas de ritos orientales: ... *firmiter praescripto can. 1443 eiusdem Codicis, excommunicatione maiore puniatur, cuius remissio etiam reservatur Sedi Apostolicae* (cf. can. 1423 *Codicis Canonum Ecclesiarum Orientalium*).

25 Cf. IOANNES PAULUS PP. II, *Constitutio apostolica Universi Dominici Gregis, de Sede Apostolica vacante deque Romani Pontificis electione* en AAS 88 (1996) 305-343. Benedicto XVI reformó después algunos de sus números dos veces: primera, por el *Motu proprio* de fecha 11 de junio de 2007 «*De aliquibus mutationibus in normis de electione Romani Pontificis*»; segunda, poco antes de que se hiciera efectiva su renuncia, por el *Motu proprio* de 22 de febrero de 2013 «*Normas nonnullas*», donde cambia enteramente la redacción de los números 35, 37, 43, 46 párrafo 1, 47, 48, 49, 50, 51 párrafo 2, 55 párrafo 3, 62, 64, 70 párrafo 2, 75 y 87.

26 Cf. CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, *Decretum de sacramenti Paenitentiae dignitate tuenda* de 23 de septiembre de 1988 en AAS 80 (1988) 1367, también publicado en *Communicationes* 21 (1989) 112 y, en francés, en *Documentation Catholique* 86 (1989) 214, e igualmente difundido en otros idiomas: vid. *vatican.va* en la red.

a alguno de los diez ya mencionados; por ejemplo, la adscripción a secta masónica de su canon 2335 y concordantes. Es un caso perfectamente encuadrable en el número 8 de la relación del CIC-1983, con algunas cautelas: esto es, la excomunión no iría unida al mero *factum* de la simple adscripción, sino al acto consciente de quien conociendo bien su alcance va más allá de la mera iniciación en grados simples, pues tales conductas no dejarían de ser formas de la apostasía o de la herejía gnóstica; la vinculación masónica en sus fraternidades es gradual según el sujeto progresa en la práctica de la gnosis iniciática.

Por tanto, algunos tipos antiguos *excluidos* en la nueva relación del CIC-1983 no dejan de ser tipos *incluidos* en ella, por la naturaleza propia de las conductas; una correcta interpretación debe advertir que simplemente ha cambiado la terminología en parte, pero las nociones canónicas se han hecho más elásticas. En sentido contrario, no debería renunciarse a tipificar *nuevas adiciones*; pensando en el número 5 de la relación, por ejemplo, parecería igualmente oportuno tipificar los casos de pederastia y sodomía. Si la tan mentada *tolerancia cero* frente a la pederastia de los clérigos quiere ser real, eficaz, nada impide tipificar estos pecados y su encubrimiento como delitos canónicos con excomunión *latae sententiae*. Y otro tanto habría que decir de las prácticas sodomíticas promovidas en *lobby* o grupos de entendimientos mutuos, que clandestinamente se apoyan no sólo para encubrir las torpezas, sino también para «asaltar» seminarios o los puestos relevantes de la clerecía; es verdad que acciones así no dejan de ser *simoníacas*, según el sentido más amplio de la tradición canónica, pero convendría que tales obras fuesen expresamente censuradas por su frontal oposición a la santidad que postula la ley divina, en el sexto precepto del decálogo, y con doble motivo al ser personas *ad sacra deputatae*, dedicadas al servicio divino.

Pero, siguiendo con el ejemplo del número 8 de la relación: la *apostasía*, *herejía* y *cisma*, razonemos a partir de estos delitos definidos por el canon 751 del CIC-1983 cuya absolución ni siquiera el canon reserva a la Sede Apostólica<sup>27</sup>. Estos delitos «han sido siempre penalizados por la Iglesia, ya que se

27 La redacción original de ese canon 751 dice: *Dicitur hæresis, pertinax, post receptum baptismum, alicuius veritatis fide divina et catholica credendæ denegatio, aut de eadem pertinax dubitatio; apostasia, fidei christianæ ex toto repudiatio; schisma, subiectionis Summo Pontifici aut communionis cum Ecclesiæ membris eidem subditis detrectatio*. Con leves modificaciones, esta redacción proviene del canon 1325 §2 del CIC-1917 y reproduce el sentir de una amplia tradición de documentos canónicos del segundo milenio cristiano; por citar algunos antiguos, transmitidos por el *Decretum* de Graciano: D.30 c.15 *Si quis virorum*, C.23 q.5 c.42 *Non vos*, C.24 q.1 c.14 *Hec est fides*, C.24 q.1 c.34 *Scisma*, y muchos otros cánones de C.24 q.3 como c.26-28, c.31-32 o también c.39.

considera que atentan directamente contra la fe cristiana y la misma Iglesia»<sup>28</sup>. Si desde esta misma luz repasamos ahora los diez tipos de la anterior relación, se advertirá claramente que todos ellos son concreciones más o menos inmediatas —aquí es donde cada caso tiene sus matices— de la ley divina positiva o natural y, por eso mismo, la sanción *latae sententiae* viene a ser como consecuencia necesaria de los actos realizados: sin arrepentimiento de los actores, no está ya en manos de la *sacra potestas* canónica la facultad de modificar las consecuencias directas de tales actos; en realidad, éstos son pecados que llevan a una auto-exclusión plenamente voluntaria de la *communio fidelium* y, por su extrema gravedad, también son calificados como delitos canónicos.

9. De la gravedad de estos delitos son prueba indirecta las otras penas que el vigente CIC-1983 adiciona, secundando textos de la milenaria tradición canónica. En concreto se añaden estas otras sanciones: (i) Salvo que haya habido algún signo de enmienda antes del fallecimiento, *negar las exequias* eclesíásticas «a los notoriamente apóstatas, herejes o cismáticos»: canon 1184 §1. (ii) Mantener la *irregularidad* para recibir las órdenes sagradas a «quien haya cometido el delito de apostasía, herejía o cisma»: canon 1041 2º. (iii) La inmediata remoción *ipso iure* del oficio eclesíástico a «quien se ha apartado públicamente de la fe católica o de la comunión de la Iglesia»: canon 194 §1-2º.

Como ya se decía, la excomunión *latae sententiae* establecida para estos delitos no es materia de reserva pontificia, en principio. Sin embargo, bajo el rótulo común de *Normae de delictis contra fidem necnon de gravioribus delictis*, promulgadas con fecha 21 de mayo de 2010 por la Congregación para la Doctrina de la Fe, este organismo de la Curia Romana ha asumido la «reserva» de estas materias<sup>29</sup>.

La noción de *cisma* no parece plantear problemas en el fuero externo, más allá del hecho mismo del delito. Pero ¿cuándo existe *apostasía* o cuándo *herejía*? O, mejor, ¿cuándo puede decirse que un fiel es reo *latae sententiae* de tales delitos? El asunto es claro en teoría, pero en la práctica se vuelve complejo, sobre todo cuando el neo-modernismo de nuestro tiempo se viste o disfraza de *alternativa teológica* o de un «mejor desarrollo» histórico frente a

28 Vid. F. AZNAR GIL, *Las sanciones en la Iglesia*, arriba nota 13, p.250. Vid. también las reflexiones de A. BEUGNET, 'Apostasie' en *Dictionnaire de Théologie Catholique* (=DTC) I, Paris 1931, cc.1602-1612, de A. MICHEL, 'Hérésie. Hérétique' en DTC VI, Paris 1947, cc.2208-2257 y de P. GRAND-FIELD, 'Cisma' en *Diccionario General de Derecho Canónico* II, Pamplona 2012, pp.100-104.

29 Cf. CONGREGATIO PRO DOCTRINA FIDEI, *Normae de delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis seu Normae de delictis contra fidem necnon de gravioribus delictis* en AAS 102 (2010) 419-434. Este régimen modifica algunos cánones del CIC-1983, como igualmente el *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium* de 1990.

la fe apostólica de siempre o, más hábil quizás en su decir, frente a «la fe como se ha explicado en otros tiempos». ¿Qué entonces si la autoridad eclesiástica calla o se inhibe de urgir las sanciones de los cánones? ¿Qué «derechos» tienen los fieles frente a unas y otras actitudes? Desde luego, nadie les podrá negar libertad para «discernir» personalmente, con la sabiduría del Espíritu Santo, y obrar después en conciencia. Queden sólo planteados los temas; no es mi intención entrar aquí en otros desarrollos.

10. Ciertamente, la *apostasía* es un rechazo de la fe cristiana en su totalidad. No se rechaza una «doctrina católica» sectorial, sino la autoridad misma de Iglesia Católica y hoy, por lo general, bajo el signo cultural de un relativismo e historicismo «cuasi-dogmático». El contenido de tales actos de voluntad rompe los vínculos de la *communio* espiritual de la Iglesia —la *communio* eclesial no es un *hecho sociológico* sino una realidad teológica sobrenatural— que permite a los fieles participar de la vida de gracia en su interior; en realidad, tales conductas muestran que apenas se cree en nada: ni en la historicidad de los Evangelios, ni en la inerrancia de la Escritura, ni en la divinidad de Jesucristo, ni en su presencia real y sustancial en la Eucaristía y, al final, incluso ni en la resurrección de los muertos. Por más que a veces puedan revestirse de un ropaje pseudocientífico, actos así son defecciones formales de la *fe definida* con inmediatos efectos canónicos —al margen de los «silencios» de muchos o pocos de los jerarcas constituidos en autoridad— porque, si no hubiera sanción, serían capaces de agostar la vida eclesial y aún su misma existencia<sup>30</sup>.

La noción de *herejía* resulta quizás más asible o, al menos, en la práctica es más fácilmente detectable, ya que se identifica con la negación pertinaz de una concreta verdad que habrá de creerse con fe divina y católica. El canon 750 §1 define esos «contenidos». Habrá de creerse con fe sobrenatural «todo aquello que se contiene en la palabra de Dios escrita o transmitida por tradición, es decir, en el único depósito de la fe encomendado a la Iglesia, y que además es propuesto como revelado por Dios, ya sea por el magisterio solemne de la Iglesia, ya por su magisterio ordinario y universal, que se manifiesta en la común adhesión de los fieles bajo la guía del sagrado magisterio;

30 En este sentido se ha interpretado expresamente la norma. Cf. PONTIFICIO CONSEJO PARA LA INTERPRETACIÓN DE LOS TEXTOS LEGISLATIVOS, *Actus formalis defectionis ab Ecclesia Catholica*. Prot. N. 10279/2006 de 13 de marzo de 2006, número 2. Como se indica al final del texto, es una comunicación «aprobada por el Sumo Pontífice, Benedicto XVI, que ha dispuesto que sea notificada a todos los Emmos. y Excmos. Presidentes de las Conferencias Episcopales».

por tanto, todos están obligados a evitar cualquier doctrina contraria»<sup>31</sup>. Las «doctrinas» rectas están en el *Credo*, por ejemplo, y también en los dogmas enunciados por Papas y Concilios ecuménicos a lo largo de la historia: el rechazo de sus formulaciones es *berejía*, sin duda, porque todo debate intelectual para una mejor inteligencia presupone su exégesis *in eodem modo et in eodem sensu*<sup>32</sup>.

11. Añado una última reflexión relativa al número 7 de la relación, sobre algunas de las conductas tipificadas por la constitución apostólica *Universi Dominici Gregis* de Juan Pablo II. De entrada, su número 78 parece usar la noción de *simonía* en un sentido restrictivo, mucho más reducido que los casos sancionados por la tradición antigua de la Iglesia, conservando además la validez del acto canónico y sus efectos a pesar de realizarse el tipo penal<sup>33</sup>. O sea: ¿se está decretando la excomunión *latae sententiae* porque se compra la elección y se valida la elección de un corrupto que ya está previamente excomulgado *ipso facto* por la acción simoníaca? No parece lógico ni razonable, ni teológicamente correcto: la elección *ratione personae* es siempre nula,

31 Según la redacción original de ese canon 750 §1: *Fide divina et catholica ea omnia credenda sunt quae verbo Dei scripto vel tradito, uno scilicet fidei deposito Ecclesiae commisso, continentur, et insimul ut divinitus revelata proponuntur, sive ab Ecclesiae magisterio sollemni, sive ab eius magisterio ordinario et universali; quod scilicet communi adhaesione christifidelium sub ductu sacri magisterii manifestatur; tenentur igitur omnes quascumque devitare doctrinas iisdem contrarias*. Curiosamente, la edición publicada en AAS no incluye el §2 del canon, cuyo texto impreso en la edición oficial dice: *Firmiter etiam amplectanda ac retinenda sunt omnia et singula quae circa doctrinam de fide vel moribus ab Ecclesiae magisterio definitive proponuntur; scilicet quae ad idem fidei depositum sancte custodiendum et fideliter exponendum requiruntur; ideoque doctrinae Ecclesiae catholicae adversatur qui easdem propositiones definitive tenendas recusat*. En su día, este párrafo se introdujo para armonizar el canon con la *Professio Fidei* publicada en 1989 por la Congregación para la Doctrina de la Fe: *Professio Fidei* del 9 de enero de 1989 en AAS 81 (1989) p.105, cuya negación habrá de ser sancionada también a tenor del vigente canon 1371 1°.

32 Cf. los valiosísimos documentos publicados por la Pontificia Comisión Bíblica, *L'interprétation de la Bible dans l'Église* de 15 de abril de 1993 y *El pueblo judío y sus Escrituras sagradas en la Biblia cristiana* de 24 de mayo de 2001, elaborados en su día bajo los auspicios de Joseph Ratzinger; vid. también la formidable síntesis —sobre la aplicación de los métodos en la exégesis bíblica— que prologa el libro de BENEDICTO XVI, *Jesús de Nazaret. Primera Parte. Desde el Bautismo a la Transfiguración*, Madrid 2007, pp.7-21.

33 Cf. El número 78 de UDG dice literalmente: *Si in electione Romani Pontificis perpetretur —quod Deus avertat— crimen simoniae, deliberamus et declaramus omnes quotquot fuerint in culpa exstantes in excommunicationem latae sententiae esse incursos, nullitatem tamen vel eiusdem simoniae provisionis irritationem tolli, ne hac de causa —prout a Decessoribus Nostris statutum est— validitas electionis Romani Pontificis impugnetur*. Los precedentes de esta decisión, a los que expresamente se alude, son las constituciones apostólicas *Vacante Sede Apostolica* (número 79) de 25 de diciembre de 1904 de Pío X, *Vacantis Apostolicae Sedis* (número 92) de 8 de diciembre de 1945 de Pío XII, y *Romano Pontifici eligendo* (número 79) de 1 de octubre de 1975 de Pablo VI.

en sí misma, por derecho divino. ¿Acaso no lleva esa norma una contradicción en sí misma, por considerar válida una tal elección?

En realidad, la única interpretación correcta del precepto es que, de un lado, se busca negar la legitimación activa a los Cardenales para impugnar una elección aparentemente válida mediante la alegación de simonía; de otro, pensando en quienes receptan o se benefician del delito, parece obvio que el elegido no puede ser alguien contaminado ni implicado en la acción simoníaca. Sólo así la norma no resultará contradictoria. La tradición antigua de los cánones distinguía en estas materias (véase, por ejemplo, D.101 d.p.c.1 del *Decretum* de Graciano) dos supuestos: *de scienter a simoniacis ordinatis*, donde toda elección así resulta nula por derecho divino, y *de ignoranter a simoniacis consecratis*. Éste último sería el único supuesto al que resulta aplicable el régimen del citado número 78 o los concordantes de las constituciones apostólicas de Pablo VI, Pío XII y Pío X.

En cambio, estas distinciones no caben ni son necesarias en el supuesto de los números 79 y 81 porque este último, por ejemplo, no hace restricción ninguna; según su tenor literal: «Los Cardenales electores se abstendrán, además, de toda forma de pactos, acuerdos, promesas u otros compromisos de cualquier género, que los puedan obligar a dar o negar el voto a uno o a algunos. Si esto sucediera en realidad, incluso bajo juramento, decreto que tal compromiso sea nulo e inválido y que nadie esté obligado a observarlo; y desde ahora impongo la excomunión *latae sententiae* a los transgresores de esta prohibición. Sin embargo, no pretendo prohibir que durante la Sede vacante pueda haber intercambios de ideas sobre la elección». ¿Qué decir entonces si el «elegido» está contaminado por relaciones *ad hoc* con el grupo de «conspiradores»? Está claro que *ratione personae* la elección sería también nula, por el «hecho teológico» de la excomunión. Sin embargo, ante la comunidad de los fieles que ignoran la conspiración, ¿cómo la norma alcanza su plena eficacia, en verdad, públicamente y en el fuero externo? Quede aquí sólo apuntado el problema.

#### IV

12. En suma, las normas penales que regulan las sanciones de excomunión *latae sententiae* están tutelando siempre la integridad de la fe apostólica, teórica y práctica, profesada por los fieles cristianos: o sea, pastoralmente. Idéntico y convergente es el bien tutelado *uti singuli* y el del *corpus* eclesial. Por eso mismo, es misión de quienes ejercen la *sacra potestas* canónica urgir su cumplimiento pleno. Y esto, además, por un doble motivo: porque



han recibido *missio* precisamente para tal cosa y porque el hecho —en los supuestos de *latae sententiae*— trasciende todos los cálculos de una «prudencia» humana astuta, ya que no es admisible «mercadear» con lo que afecta a núcleos del derecho divino positivo o natural. Desde esta perspectiva, tienen plena lógica, y no pueden sorprender, los frecuentes anatemas de la Sagrada Escritura hacia los «perros mudos» que con sus cobardías pervierten la grey del Señor o toleran las desviaciones de su recto camino, ni tampoco las múltiples llamadas y exhortaciones —paulinas, sobre todo— a custodiar la fe y las enseñanzas recibidas.

Moisés Tena-Malo

Diócesis de Sigüenza-Guadalajara